

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00123-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
Demandado:	YULYENERIED RUIZ CALDERON Y MARIO HUMBERTO PEÑA RAMÍREZ

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva contra **YULYENERIED RUIZ CALDERON Y MARIO HUMBERTO PEÑA RAMÍREZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YULYENERIED RUIZ CALDERON Y MARIO HUMBERTO PEÑA RAMÍREZ** pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 191008382

- a. **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.764.906,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

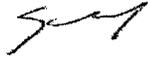
4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **YULYENERIED RUIZ CALDERON,**

Código de verificación: **4b21c8c5b267664ca33212f42c30b24f98169a4a3ab4cea9c0272d672ff93165**

Documento generado en 15/03/2021 12:33:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00186-00
Demandante:	NEYLL ANDEIWER MUÑOZ DIAZ
Demandado:	CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S

NEYLL ANDEIWER MUÑOZ DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se observa el título ejecutivo que pretende cobrar.
- b. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que indica un "numeral segundo del acuerdo en la terminación del contrato de trabajo", de la obligación que se pretende cobrar, documento que no se observa allegado a la demanda.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **NEYLL ANDEIWER MUÑOZ DIAZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ROJAS GAMBOA**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00127-00
Demandante:	RAMON FRANCISCO RANGEL IBARRA
Demandado:	ANA PATRICIA IBARRA DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RAMON FRANCISCO RANGEL IBARRA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda DECLARATIVA VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA contra **ANA PATRICIA IBARRA DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **RAMÓN FRANCISCO RANGEL IBARRA**, a través de apoderado judicial contra **ANA PATRICIA IBARRA DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-118844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e5cd0fd764fbd8a807b249c86c89ef7ca5020eca71b6cb92ae0e48acd216e**

Documento generado en 15/03/2021 12:33:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00593-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA
Demandado:	JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante **FINANCIERA PROGRESA**, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

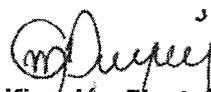
El Despacho se abstiene de dar trámite a la petición de desglose de documentos, teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder del peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.
- 3º) NEGAR** lo referente a la solicitud de desglose de los documentos, en virtud a que se trata de un proceso virtual, y los documentos originales no fueron aportados en físico.
- 4º) ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

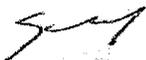

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00095-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 90000052440

- CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$108.946.763,48)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 04 de febrero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 30 de mayo de 2020, discriminadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/05/2020	\$163.388,25
2	30/06/2020	\$164.803,00
3	30/07/2020	\$166.230,01
4	30/08/2020	\$167.669,36
5	30/09/2020	\$169.121,18
6	30/10/2020	\$170.585,58
7	30/11/2020	\$172.062,65
	Total	\$1.173.860,05

- Intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas relacionadas, serán liquidados desde la fecha en la que cada una se hizo exigible, tal y como se indica en el cuadro anterior.

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/05/2020	\$953.515,95
2	30/06/2020	\$952.101,20
3	30/07/2020	\$950.674,19
4	30/08/2020	\$949.234,84
5	30/09/2020	\$947.783,02

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d97f3abaedad477df454ab1960b2003058f7b665f333bba91908ef221af40**

Documento generado en 15/03/2021 12:33:32 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00122-00
Demandante:	VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN
Demandado:	RODOLFO ORTEGA CONTRERAS Y MARIA YANETH BROSS DE ORTEGA

VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, actuando como apoderado judicial en nombre propio, interpone demanda ejecutiva contra **RODOLFO ORTEGA CONTRERAS Y MARIA YANETH BROSS DE ORTEGA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RODOLFO ORTEGA CONTRERAS Y MARIA YANETH BROSS DE ORTEGA** pagar a **VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No.001

- a. SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$7.150.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de noviembre de 2020 y hasta el 10 de diciembre de 2020.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00121-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
Demandado:	JAVIER ANTONIO GONZALEZ CORREA Y SANDRA CRISTINA GONZALEZ CORREA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva contra **JAVIER ANTONIO GONZALEZ CORREA Y SANDRA CRISTINA GONZALEZ CORREA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JAVIER ANTONIO GONZALEZ CORREA Y SANDRA CRISTINA GONZALEZ CORREA** pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 191008218

- a. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.891.508,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JAVIER ANTONIO GONZALEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.666 y **SANDRA CRISTINA GONZALEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.374.128, en las entidades bancarias Bancolombia y Banco Davivienda.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$7.400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6dc070aa3f00a60bf4191f708b4f400c3bb889a01a812291041cad4d9af8a5**

Documento generado en 15/03/2021 12:33:32 PM